

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 235-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N° 235-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 9 de noviembre de 2018, Wilson Xavier Varela Córdova presentó una demanda en contra de sus hermanos Rina Jeannete Varela Córdova, Alba Genny Varela Córdova y Oscar Jhon Rafael Varela Córdova, en la que solicitó se declare la prescripción del derecho de petición de herencia sobre los bienes que conforman la sucesión de su difunto padre, Milton Homero Varela Echeverría. En la demanda se alegó que, tras la muerte del causahabiente, habrían transcurrido más de 31 años sin que ninguno de los demandados ejerza acción alguna sobre los bienes de la sucesión orientada a obtener su posesión o propiedad; razón por la que, conforme lo establecido en el artículo 1292 del Código Civil¹, habría operado la pretendida prescripción de la acción.
2. El 15 de enero de 2020, dentro del proceso N.º 13205-2018-1988, la Unidad Judicial de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores con sede en el cantón Manta expidió una sentencia en la que aceptó la mencionada demanda.
3. Contra esta decisión los demandados interpusieron recurso de apelación. El 11 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí expidió sentencia en la que se aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.
4. Contra el fallo de apelación el actor dedujo recurso de casación. El 3 de enero de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

¹ Código Civil, artículo 1292: “*El derecho de petición de herencia expira en quince años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del Art. 719, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años contados como para la adquisición del dominio*”.

de la Corte Nacional de Justicia expidió una sentencia en la que rechazó el referido recurso de casación.

5. El 28 de enero de 2022, Wilson Xavier Varela Córdova planteó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de casación.

II Objeto

6. La decisión judicial impugnada es una sentencia de casación; por consiguiente, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Oportunidad

7. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se **presentó el 28 de enero de 2022**, en contra de una sentencia emitida **el 3 de enero de 2022**, respecto de la cual no se presentaron recursos horizontales. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

IV Agotamiento de recursos

8. Contra la providencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Los fundamentos de la pretensión

9. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

10. El accionante solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, y, en consecuencia, que deje sin efecto la decisión judicial impugnada y ordene que un nuevo tribunal de casación conozca y resuelva su recurso.

11. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes cargos:

11.1. La sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76.7.1 de la Constitución, porque no habría considerado las alegaciones de su recurso, desestimándolo al considerar exclusivamente los argumentos de los demandados, y porque no expuso razones suficientes que sustenten su decisión.

11.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la defensa, previsto en el artículo 76.7 de la Constitución, debido a que no habría estimado las alegaciones de su recurso.

11.3. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto no habría examinado en forma adecuada la norma contenida en el artículo 192 del Código Civil, relativa a la prescripción del derecho de petición de herencia, lo que habría incidido en que se desestimaran las pretensiones de su recurso.

12. Previo a la consideración del cargo sintetizado en el párrafo 11.1 *supra*, conviene señalar que de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

13. Así pues, en el cargo en referencia, el accionante cuestiona que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que no habría considerado las alegaciones de su recurso y que su fundamentación sería insuficiente. Sin embargo, el cargo no señala el modo en que se produjeron las alegadas omisiones. Es decir, la demanda, no especifica qué alegaciones se habrían ignorado ni argumenta por qué la motivación del fallo impugnado sería insuficiente al punto de afectar la suficiencia de la motivación, careciendo, por tanto, de una base fáctica y justificación jurídica.

14. Por las consideraciones antes expuestas, el cargo incumple la condición de admisibilidad establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con las actuaciones judiciales impugnadas.

15. Ahora bien, respecto del cargo expuesto en el párrafo 11.2 *supra*, se verifica que

el accionante controvierte la decisión judicial impugnada porque no habría aceptado las alegaciones de su recurso, es decir, considera que se vulneró su derecho a la defensa porque la decisión adoptada sería incorrecta. Por lo tanto, este cargo incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62.3. de la LOGJCC, esto es, que el fundamento de la acción se agota en lo equivocado de la decisión judicial impugnada.

16. En relación al cargo mencionado en el párrafo 11.3 *supra*, se verifica que el accionante cuestiona la decisión judicial impugnada porque no habría aplicado adecuadamente el artículo 192 del Código Civil, sobre la prescripción del derecho de petición de herencia. Por consiguiente, este cargo incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.4 de la LOGJCC porque su fundamento se refiere a la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

17. En función de las conclusiones mencionadas en los párrafos previos, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 235-22-EP.

19. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

20. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN